

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-018/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

DENUNCIADOS: PEDRO ERNESTO CARRERA CHAVEZ Y OTROS

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: MARICELA ACOSTA GAYTÁN

Guadalupe, Zacatecas, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **a) sobresee** el procedimiento especial sancionador respecto de la infracción de calumnia ya que el denunciado no se encuentra dentro del catálogo de sujetos sancionables previsto en la *Ley Electoral*, y **b) declara la inexistencia** de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y discriminación en contra de Claudia Edith Anaya Mota; al considerar que las expresiones denunciadas no reproducen estereotipos de género, ni existió algún tipo de distinción arbitraria en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Denunciante/PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Denunciado:	Pedro Ernesto Carrera Chávez
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Unidad de lo contencioso: Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Queja. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno¹, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario Francisco Javier Bonilla Pérez, presentó queja para denunciar la posible comisión de Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género, discriminación y expresiones calumniosas en contra de Claudia Edith Anaya Mota.

Lo anterior, porque menciona que se difundieron **dos publicaciones** en el perfil de “**Pedro Carrera**” de la red social de Facebook, y que dieron origen a diversos comentarios violentos y discriminatorios en su contra.

1.2 Acuerdo de radicación. El veinticinco de febrero, la *Unidad de lo contencioso* radicó la denuncia con la clave de expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/003/2021, ordenó que se realizaran diligencias de investigación y se reservó la admisión y el emplazamiento a las partes.

1.3. Vista del Senado de la República. El doce de abril, mediante oficio MD/UTIG/LXIV/079/2021², la titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Senado de la República, dio vista al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que inicie el procedimiento que corresponda, debido a que la Senadora Claudia Edith Anaya Mota señaló al Secretario Técnico de la Comisión de Administración del Senado de la República Pedro Ernesto Carrera Chávez como responsable de difundir en la red social Facebook información en su contra por lo que le exige una disculpa pública y la sanción correspondiente al funcionario.

1.4. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. El veintidós de abril, la *Unidad de lo contencioso* consideró que se había agotado la investigación por lo que admitió la denuncia y ordenó que se emplazara al denunciado y se les citara a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual no estuvieron presentes ni la parte denunciante, ni la parte denunciada y tampoco comparecieron por escrito ni expusieron alegatos.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

² Visible en la foja 120 del expediente

1.6. Recepción de expediente. El cuatro de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador, el cual quedó registrado con la clave TRIJEZ-PES-018/2021 y fue turnado a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte.

1.7. Primera reposición del procedimiento. El siete de mayo, el Pleno de este Tribunal ordenó la reposición del procedimiento³ al considerar que existían diversas omisiones en la sustanciación, tales como, omisión de emplazar debidamente al denunciado, no se certificó el contenido de las publicaciones y omitieron reconocerle su calidad de denunciante a Claudia Edith Anaya Mota en razón de la denuncia telefónica que interpuso en el Senado de la República.

Además, en apariencia del buen derecho, se ordenó el dictado de medidas cautelares al considerar que los comentarios denunciados pudieran ser constitutivos de una infracción.

1.8. Recepción y re-turno de expediente. El veintidós de julio, la *Unidad de lo contencioso* remitió de nueva cuenta el expediente al señalar que ya se había realizado la reposición del procedimiento en los términos ordenados, por lo que fue re-turnado a la precitada ponencia.

1.9. Segunda reposición del procedimiento. El veintidós de julio, este Tribunal ordenó de nueva cuenta la reposición del procedimiento, en razón de que se denuncia presunta violencia política en razón de género y discriminación en contra de una candidata, y la certificación realizada por la *Oficialía Electoral* señala que ya fueron eliminadas las dos publicaciones denunciadas, por lo que, en aras de tener la certeza absoluta de que no existieron los hechos denunciados se pidió que requirieran a Facebook para ver si tenía un respaldo de las publicaciones del sujeto denunciado y, de ser el caso, que certificara su contenido y los comentarios que pudieran existir.

1.10. Recepción y re-turno del expediente. El ocho de diciembre fue remitido de nueva cuenta el expediente y re-turnado a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido contra un servidor

³ Acuerdo plenario visible en la foja 199 del expediente.

público, por la presunta comisión de violencia política en razón de género, discriminación y calumnia en contra de una excandidata a Gobernadora del Estado de Zacatecas, lo cual se encuentra dentro del ámbito de competencia de este Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la *Constitución Local*; 423 de la *Ley Electoral*; 6, fracción VIII, y 17, párrafo primero, letra A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA.

Si bien el *Denunciado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia, este Tribunal advierte que se actualiza una que impide el pronunciamiento de fondo respecto de la infracción relativa a la calumnia, ya que Pedro Ernesto Carrera Chávez es funcionario público y esa calidad no se encuentra dentro del catálogo de sujetos sancionables previsto en la *Ley Electoral*⁴.

La infracción de difundir propaganda calumniosa establecida en los artículos 391, fracción X y 393, fracción XII de la *Ley Electoral* contempla como sujetos infractores de calumnia a los partidos políticos, las coaliciones, las precandidatas, los precandidatos, candidatas, candidatos, los aspirantes a una candidatura independiente y las candidaturas independientes.

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior*, ha determinado que el tipo infractor de calumnia constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión, por lo cual, la interpretación que se haga del mismo debe ser exacta en el sentido de limitar su alcance respecto al grado de intervención, ello implica no ampliar el número de sujetos a los que expresamente se dirija la legislación, sino hacer una interpretación limitada⁵, esto es, que sólo pueden ser sancionables por calumnia, los sujetos que expresamente prevea la norma.

Sin embargo, la *Sala Superior* también ha establecido la excepción relativa a incluir sujetos no previstos en la norma en aquellos casos que se demuestre que actuaron por cuenta de terceros que sí están obligados por la normativa, a efecto de defraudar la legislación aplicable.

No obstante, en el caso, no se tiene acreditado que el denunciado hubiera actuado por cuenta de terceros, pues no se demostró que tenga un nexo con algún partido o

⁴ Este ha sido el criterio establecido por este Tribunal en la sentencia TRIJEZ-PES-77/2021

⁵ SUP-REP-143/2018

candidatura alguna; por tanto, al tratarse de un funcionario público y no acreditarse que tenga un vínculo con los sujetos activos del tipo administrativo que se estudia, se debe de sobrepasar el procedimiento respecto de dicha infracción.

Por lo tanto, sólo se analizarán las infracciones relativas a Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y discriminación.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

4.1.1. Hechos denunciados.

Denuncia del *PRI*.

El *PRI* señala que en el perfil de Facebook de “**Pedro Carrera**” se realizaron **dos publicaciones** que contienen manifestaciones en contra de la otrora candidata a la gubernatura del Estado de Zacatecas Claudia Edith Anaya Mota que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. Los links denunciados son los siguientes:

A. <https://www.facebook.com/1909932679022941/posts/4392999454049572> publicación que según manifiesta el *Denunciante*, es del **diez de febrero** y cuyo contenido es:

“¿Cómo te ha tratado Claudia Anaya?

Era 2014. Yo era asesor en el Congreso local y Claudia era diputada local. Entré al pleno buscando a un compañero y al abrir la puerta escuché gritos y un llanto nervioso.

Claudia estaba regañando a una jovencita de su ayudantía. La chica le había dado agua poco a poco y Claudia la quería más abundante.

Otros testigos me dijeron que en el berrinche, la diputada le escupió el agua a la chica y luego comenzó la regañiza.

Nunca volví a ver a la joven pero no olvidaré la prepotencia con la que fue despedida.

Estoy seguro que no soy el único que ha visto estos ataques de ira en Claudia, por eso decidí abrir este hilo.

¿Cuál es tu historia? ¿A ti como te ha tratado claudia?

Déjala en los comentarios o mándame un inbox anónimo y lo publico por ti.”

B. <https://www.facebook.com/pedroercarrera/posts/4401918099824374> publicación que según manifiesta el denunciante es del **trece de febrero** y cuyo contenido señala que es:

“¿Cómo te ha tratado Claudia Anaya?

No soy el único que ha sido testigo de las agresiones y desplantes que tiene Claudia con asistentes, ciudadanos y niños.

Les comparto una historia que me conmovió:

Ángel era un chavo que apoyaba a niños con distrofia muscular, Claudia visitó Ojocaliente y este joven fue al evento con los niños para gestionar algunas sillas de ruedas y conocerla.

Me cuenta Ángel al final del evento se acercó con los niños para que se tomaran una foto con ella pero Claudia los despreció, se volteó y le dijo a su asistente que ya no habría más fotos.

“fue un sentimiento muy cruel de ella hacia ellos. Los niños nada más se quedaron ahí sin decir nada, inocentes, dijimos bueno con que nos lleguen las sillas es suficiente... pero al final de cuentas nunca les llegó la silla, mejor yo (Ángel) por medios de aquí y de allá ajusté las dos sillas que se necesitaban... yo era

menor de edad en ese momento y no contaba con trabajo ya que estudiaba... DESDE ENTONCES LA CATALOGUE COMO UNA PERSONA PREPOTENTE, DESPOTA Y SIN CORAZÓN".
¿Y a ti como te ha tratado Claudia? Cuéntame tu historia."

En su denuncia, el *PRI* transcribe una serie de comentarios que asegura se realizaron en cada una de las publicaciones denunciadas, y señala que las expresiones contenidas en esa liga de conversación constituyen violencia política por razón de género, discriminación y calumnia contra su entonces candidata. Ello, al afirmar que existen más de mil comentarios que hacen alusión a su condición de mujer y de persona con discapacidad.

Desde su óptica, los comentarios generados en las dos publicaciones denunciadas no pueden ampararse en la libertad de expresión, ni considerarse propios del debate político porque contienen frases misóginas, machistas, discriminatorias y calumniosas. Agrega que debe tomarse en cuenta que existe un vínculo entre el *Denunciado* y el partido político Morena, porque Pedro Ernesto Carrera Chávez funge como Secretario Técnico de la Comisión de Administración del Senado de la República presidida por la Senadora María Soledad Luévano Cantú perteneciente a dicho instituto político.

Aunado a lo anterior, se denuncia que en la segunda de las publicaciones se insertó una imagen en la que aparecen menores sin su consentimiento, con lo cual se transgredió el interés superior de los niños que ahí aparecen.

Cabe mencionar que en la página dos de su denuncia hace mención que los denunciados también son "Francisco Leandro y otros" sin que se atribuyan hechos concretos de estos sujetos denunciados.

Denuncia de Claudia Edith Anaya Mota.

La Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Senado de la República⁶, solicitó a la *Unidad de lo Contencioso* que iniciara un procedimiento con motivo de la **denuncia telefónica** que realizó la Senadora Claudia Edith Anaya Mota respecto de los hechos dados a conocer en la sesión virtual del Senado de la República del veintitrés de febrero en contra del Secretario Técnico de la Comisión de Administración Pedro Ernesto Carrera Chávez *por la difusión en la red social de Facebook de información en su contra* por lo que exige que se le aplique la sanción correspondiente al funcionario.

⁶ Mediante oficio MD/UTIG/LXIV/079/2021, consultable en la foja 120 del expediente.

Si bien es cierto que la denuncia se interpuso ante la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Senado de la República, en su oficio manifestó que la competencia para sustanciar los Procedimientos Especiales Sancionadores corresponde al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que la *Unidad de lo Contencioso* determinó agregarlo al expediente PES-VP/IEEZ/UCE/003/2021 y darle trámite conjunto por guardar relación entre sí **al tratarse de las mismas publicaciones** denunciadas.

4.1.2. No se expusieron excepciones ni defensas.

Pese a ser debidamente emplazado, el *Denunciado* no compareció a la Audiencia de pruebas y alegatos, ni personalmente, ni por escrito, por lo que no existen excepciones y defensas.

4.1.3. Problema jurídico a resolver.

Determinar, por un lado, si Pedro Ernesto Carrera Chávez realizó dos publicaciones en la red social de Facebook en contra de Claudia Edith Anaya Mota y, de ser el caso, si con ello se configuran las infracciones de violencia política en razón de género y discriminación; y por el otro, si la imagen de la segunda publicación trastoca el interés superior del menor.

4.2. Medios de prueba.

Las pruebas aportadas y admitidas por la *Unidad de lo Contencioso* en el presente asunto, son las que enseguida se mencionan:

Pruebas ofrecidas por el *PRI*:

I. Pruebas técnicas, consistentes en:

- Liga electrónica <https://www.facebook.com/1909932679022941/posts/4392999454049572/> de la cual pide sea certificada con los comentarios que se desprendan de ella.
- Liga electrónica <https://www.facebook.com/pedroercarrera/posts/4401918099824374> de la cual pide sea certificado su contenido y los comentarios que se desprendan de ella.

II. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obren en el expediente, en todo lo que beneficie a sus intereses.

III. Presuncional legal y humana. En los términos señalados por el oferente de la prueba.

Pruebas recabadas por la *Autoridad Sustanciadora*:

- Copia certificada del escrito mediante el cual se acredita a Francisco Javier Bonilla Pérez como representante del Partido Revolucionario Institucional.

- Oficio LXIV/DGAJ/279/2021, del cuatro de marzo, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República mediante el cual informa que Pedro Ernesto Carrera Chávez presta sus servicios como Secretario Técnico en la Comisión de Administración.
- Acta de certificación de las ligas electrónicas denunciadas levantada por la Oficialía Electoral, el veintisiete de febrero.
- Acta de certificación de inexistencia de las ligas electrónicas denunciadas levantada por la Oficialía Electoral, el trece de mayo.
- Acta de certificación de la existencia en la página de transparencia del perfil “*Pedro Carrera*” en el que fueron localizadas las siguientes dos ligas electrónicas:
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=pol%ED%ADical_and_issue_ads&country=MX&id=788025602071566&view_all_page_id=1909932679022941&search_type=page&media_type=all
https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=pol%ED%ADical_and_issue_ads&country=MX&id=3674240515997942&view_all_page_id=1909932679022941&search_type=page&media_type=all
- Acta de certificación de contenido de las ligas electrónicas inactivas, visibles en el apartado de transparencia del perfil de “Pedro Carrera” del tres de agosto.
- Oficio número C.J./335/2021, del veintitrés de marzo, signado por el Coordinador Jurídico de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, mediante el cual informa que desconoce el domicilio del denunciado.
- Oficio número SSB/DP58003-359-2021, del diecinueve de marzo, signado por el Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad mediante el cual informa que desconoce el domicilio del denunciado.
- Oficio número SGSA/DGRH/LXIV/544/2020, del tres de marzo, signado por Eduardo Medel Quiroz, Director General de Recursos Humanos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
- Escrito signado por Zulma Eunice Campos Mata, titular de la Unidad Técnica para la Igualdad de Género del Senado de la República, del doce de abril.
- Escrito signado por Facebook Inc., de fecha diecisiete de mayo, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la *Unidad de lo Contencioso*.
- Acuerdo de incumplimiento, signado por el titular de la *Unidad de lo Contencioso*, del quince de mayo.

- Escrito signado por el titular de la *Unidad de lo Contencioso*, mediante el cual se pronuncia respecto a las medidas cautelares, del trece de mayo.
- Informe rendido por Facebook Inc., de veintiséis de agosto, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la *Unidad de lo Contencioso*.

4.2.1 Valoración probatoria.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 408, de la *Ley Electoral* sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo serán el derecho y los hechos que hayan sido reconocidos, de igual modo, el artículo 409, del referido cuerpo normativo señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 409, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 48, del Reglamento de Quejas y Denuncias, las documentales públicas señaladas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, y las documentales privadas y técnicas tienen valor indiciario.

4.2.2 Hechos reconocidos y acreditados.

Del análisis integral del caudal probatorio se tienen por acreditados los siguientes hechos.

A. Calidad de los sujetos.

- Que al momento de la interposición de la denuncia, Pedro Ernesto Carrera Chávez tenía la calidad de Secretario Técnico en la Comisión de Administración del Senado de la República, según se desprende del informe rendido por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República.

- Es un hecho no controvertido que Claudia Edith Anaya Mota se encontraba ocupando el cargo de Senadora de la República en la fecha que ocurrieron los presuntos hechos denunciados y, a la vez, precandidata única del *PRF* a la gubernatura del Estado.

B. Creador de la página denunciada.

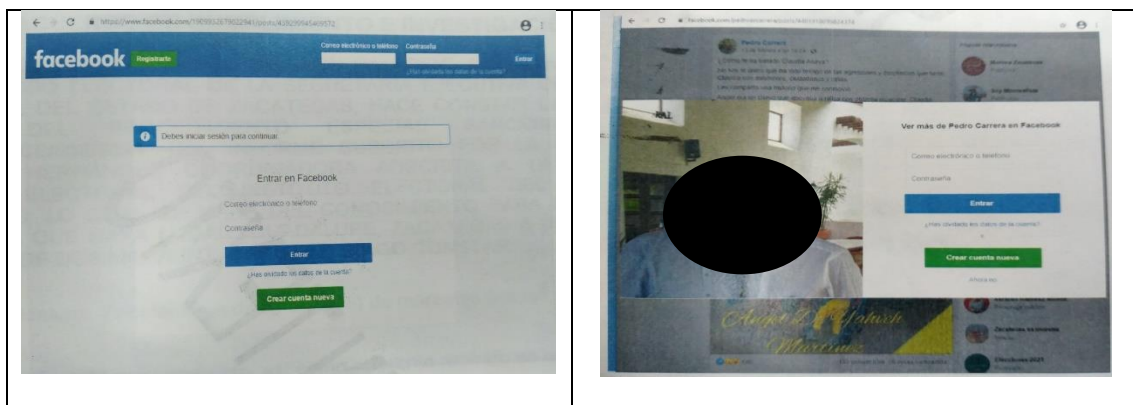
⁷ Lo cual puede ser consultado en: http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/28695-1-11_30_23.pdf

Que la página denominada “Pedro Carrera” fue creada por Pedro Ernesto Carrera Chávez, según se desprende el informe rendido por Facebook, Inc., mediante el cual da a conocer según sus registros quién es el creador de la página denunciada.

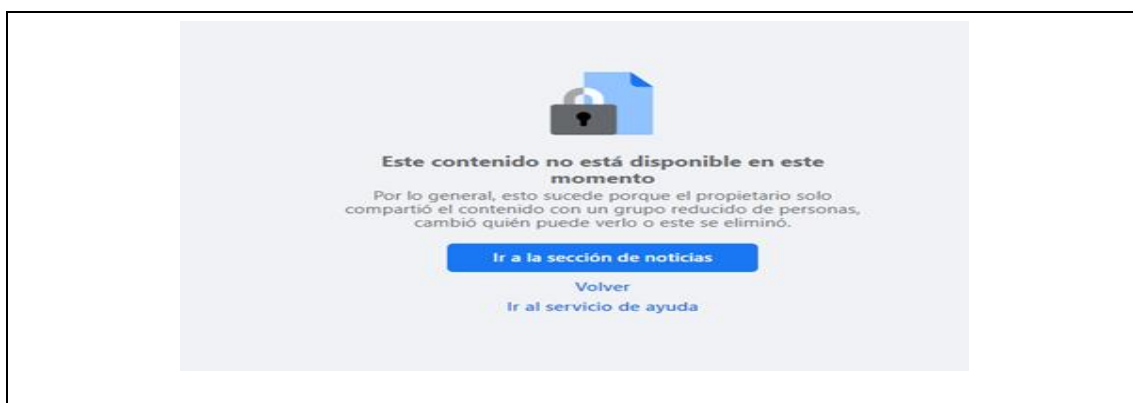
C. Inexistencia de las publicaciones en las ligas denunciadas.

Para verificar la existencia o inexistencia de los hechos, el *PRJ* únicamente aportó como medio de prueba dos ligas electrónicas y pidió la certificación de las mismas a la autoridad investigadora.

La *Oficialía Electoral* realizó la primer certificación⁸ el veintisiete de febrero, pero fue imposible efectuarla porque no se introdujo un correo electrónico ni una contraseña; véase:



En cumplimiento a la reposición⁹ de la certificación ordenada por este Tribunal, volvió a realizar la certificación el trece de mayo; sin embargo, **no se encontraron las publicaciones denunciadas**, pues al acceder el oficial electoral tanto al link <https://www.facebook.com/1909932679022941/posts/4392999454049572> como al diverso, <https://www.facebook.com/pedroercarrera/posts/4401918099824374> se encontraba la siguiente leyenda: **“Esta página no está disponible, Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto. Ir a la sección de noticias”** por lo que adjuntó la siguiente imagen:



⁸ Certificación visible en las fojas 104 a la 106 del expediente.

⁹ Mediante acuerdo plenario de reposición de procedimiento se pidió que la certificación se realizara ingresando un usuario y una contraseña para estar en posibilidades de acceder a la publicación denunciada.

Con base en lo anterior, al tratarse de una documental pública realizada por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno y suficiente para demostrar que las publicaciones denunciadas no se encuentran en los links denunciados y, consecuentemente, tampoco se encuentra ningún comentario a los que se hace alusión en la denuncia.

D. Existencia de las publicaciones denunciadas en calidad de “inactivas” en el apartado de transparencia de la página de Facebook “Pedro Carrera”.

Tomando en consideración que se trata de un asunto en el que se denuncia la presunta comisión de violencia política en razón de género y discriminación en contra de una mujer y persona con discapacidad; este Tribunal, en su compromiso de juzgar con perspectiva de género, ordenó la realización de mayores diligencias de investigación a efecto de corroborar la inexistencia de los hechos denunciados en razón de que la leyenda asentada en la certificación señala que las publicaciones pudieron ser eliminadas, y ante ese indicio, se ordenó requerir a Facebook para que verificara si tiene un respaldo de las publicaciones que pudieran ser eliminadas por los usuarios, o en su caso, que se realizara una nueva consulta en la página en el apartado de transparencia a efecto de verificar si las publicaciones quedaron registradas en el historial.

En cumplimiento a lo anterior, en primer término la *Unidad de lo contencioso* requirió a Facebook quien informó: “...*tengan en cuenta que el requerimiento está fuera del alcance de la información que Facebook divulga. Los requerimientos relacionados con los contenidos del servicio de Facebook deben dirigirse a los usuarios correspondientes que pueden acceder a sus cuentas de usuario en cualquier momento para conservar, recopilar, producir y autenticar los contenidos de sus cuentas*”.

Al no obtener información, realizó una inspección en el apartado de transparencia de la página “Pedro Carrera” y se da fe de la localización de dos publicaciones que coinciden con las que fueron denunciadas, **con diferentes ligas de acceso**, por lo que solicitó a la *Oficialía Electoral* la certificación de contenido.

En importante señalar que en la certificación de hechos se hace la precisión que la publicación se encuentra en el apartado de “Anuncios de Pedro Carrera”, en el que se precisa contiene los anuncios activos e inactivos de esa cuenta y, concretamente las dos publicaciones denunciadas tienen la leyenda “*inactivo*”, igualmente quedó asentado que la primer publicación se difundió del once al veinticuatro de febrero y la segunda, del trece al catorce de febrero de dos mil veintiuno.

Es por lo anterior, que se tiene por acreditado que **sí se realizaron las publicaciones denunciadas**, aunque al momento de la certificación ya no se estaban difundiendo públicamente, pero no se acredita la existencia de ninguno de los comentarios denunciados, de ahí que lo único que quedó acreditado es lo siguiente:

PUBLICACIONES	CONTENIDO	IMAGEN
<p>PUBLICACIÓN 1</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=788025602071566&view_all_page_id=1909932679022941&search_type=page&media_type=all</p> <p>Estatus de la publicación: INACTIVA</p>	<p>“¿Cómo te ha tratado Claudia Anaya? Era 2014. Yo era asesor en el Congreso local y Claudia era diputada local. Entré al pleno buscando a un compañero y al abrir la puerta escuché gritos y un llanto nervioso. Claudia estaba regañando a una jovencita de su ayudantía. La chica le había dado agua poco a poco y Claudia la quería más abundante. Otros testigos me dijeron que en el berrinche, la diputada le escupió el agua a la chica y luego comenzó la regañiza. Nunca volví a ver a la joven pero no olvidaré la prepotencia con la que fue despedida. Estoy seguro que no soy el único que ha visto estos ataques de ira en Claudia, por eso decidí abrir este hilo. ¿Cuál es tu historia? ¿A ti como te ha tratado claudia? Déjala en los comentarios o mándame un <i>inbox</i> anónimo y lo publico por ti.”</p>	<p>Era 2014. Yo era asesor en el Congreso local y Claudia era diputada local. Entré al pleno buscando a un compañero y al abrir la puerta escuché gritos y un llanto nervioso.</p> <p>Claudia estaba regañando a una jovencita de su ayudantía. La chica le había dado agua poco a poco y Claudia la quería más abundante.</p> <p>Otros testigos me dijeron que en el berrinche, la diputada le escupió el agua a la chica y luego comenzó la regañiza.</p> <p>Nunca volví a ver a la joven pero no olvidaré la prepotencia con la que fue despedida.</p> <p>Estoy seguro que no soy el único que ha visto estos ataques de ira en Claudia, por eso decidí abrir este hilo.</p> <p>¿Cuál es tu historia? ¿A ti como te ha tratado claudia?</p> <p>Déjala en los comentarios o mándame un <i>inbox</i> anónimo y lo publico por ti.</p>  <p>Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil Alcance potencial: 500 mil - 1 mill. personas</p>
<p>PUBLICACIÓN 2</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=3674240515997942&view_all_page_id=1909932679022941&search_type=page&media_type=all</p> <p>Estatus de la publicación: INACTIVA</p>	<p>“¿Cómo te ha tratado Claudia Anaya? No soy el único que ha sido testigo de las agresiones y desplantes que tiene Claudia con asistentes, ciudadanos y niños. Les comparto una historia que me conmovió: Ángel era un chavo que apoyaba a niños con distrofia muscular, Claudia visitó Ojocaliente y este joven fue al evento con los niños para gestionar algunas sillas de ruedas y conocerla. Me cuenta Ángel al final del evento se acercó con los niños para que se tomaran una foto con ella pero Claudia los despreció, se volteó y le dijo a su asistente que ya no habría más fotos. <i>"fue un sentimiento muy cruel de ella hacia ellos. Los niños nada más se quedaron ahí sin decir nada, inocentes, dijimos bueno con que nos lleguen las sillas es suficiente... pero al final de cuentas nunca les llego la silla, mejor yo (Ángel) por medios de aquí y de allá ajusté las dos sillas que se necesitaban... yo era menor de edad en ese momento y no contaba con trabajo ya que estudiaba... DESDE ENTONCES LA CATALOGUE COMO UNA PERSONA PREPOTENTE, DESPOTA Y SIN CORAZÓN".</i> ¿Y a ti como te ha tratado Claudia? Cuéntame tu historia.”</p>	<p>No soy el único que ha sido testigo de las agresiones y desplantes que tiene Claudia con asistentes, ciudadanos y niños.</p> <p>Les comparto una historia que me conmovió:</p> <p>Ángel era un chavo que apoyaba a niños con distrofia muscular, Claudia visitó Ojocaliente y este joven fue al evento con los niños para gestionar algunas sillas de ruedas y conocerla.</p> <p>Me cuenta Ángel al final del evento se acercó con los niños para que se tomaran una foto con ella pero Claudia los despreció, se volteó y le dijo a su asistente que ya no habría más fotos.</p> <p><i>"fue un sentimiento muy cruel de ella hacia ellos. Los niños nada más se quedaron ahí sin decir nada, inocentes, dijimos bueno con que nos lleguen las sillas es suficiente... pero al final de cuentas nunca les llego la silla, mejor yo(Ángel) por medios de aquí y de allá ajusté las dos sillas que se necesitaban... yo era menor de edad en ese momento y no contaba con trabajo ya que estudiaba... DESDE ENTONCES LA CATALOGUE COMO UNA PERSONA PREPOTENTE, DESPOTA Y SIN CORAZÓN".</i></p> <p>¿Y a ti como te ha tratado Claudia? Cuéntame tu historia</p>  <p>Importe gastado (MXN): \$200 - \$299</p>

4.4 Las publicaciones denunciadas no constituyen violencia política en razón de género, ni discriminación contra Claudia Edith Anaya Mota.

De entrada, es preciso señalar que el pasado trece de abril de dos mil veinte, se aprobó la reforma para atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género con la finalidad de garantizar la plena participación de las mujeres

en los asuntos públicos de nuestro país, en un ambiente libre de violencia política en su contra.

Como resultado de esa reforma, en el artículo 20 Bis de la *Ley de Acceso*, estableció que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo y el libre desarrollo de la función pública.

Lo anterior, con la precisión de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando: **a.** se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **b.** le afecten desproporcionadamente, o **c.** tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, el párrafo tercero del referido artículo establece que este tipo de violencia lo puede cometer una o varias personas, servidoras o servidores públicos, puede ser ejercida indistintamente por: Agentes estatales; superiores jerárquicos; colegas de trabajo; dirigentes, militantes o simpatizantes de partidos políticos; medios de comunicación o sus integrantes; precandidatas o precandidatos y candidatas o candidatos.

Por su parte el artículo 20 Ter, de la referida ley enuncia los supuestos normativos que prevén conductas específicas que configuran este tipo de violencia, de los cuales se deduce que puede constituir violencia política en razón de género cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que, debido a la complejidad que implica este tipo de violencia, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con **perspectiva de género**.

La obligación de juzgar con perspectiva de género, significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir; en ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. Para ello las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta lo siguiente:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas deseando cualquier estereotipo o prejuicio de género.
- Requerir las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.
- De detectarse la situación de desventaja, evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria.
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que cuando se alegue este tipo de infracciones electorales las autoridades deben actuar con debida diligencia; estudiar de forma integral los hechos; explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó; ordenar las pruebas necesarias cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia; analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación; detectar si existe una relación asimétrica de poder basada en el género y detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que sean atendidas en la resolución.

Asimismo, la *Sala Superior* a través de la **jurisprudencia 21/2018**¹⁰ ha fijado parámetros para identificar si el acto u omisión que se reclama constituye violencia, lo cual sólo puede decretarse a través de los siguientes elementos:

- a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.
- b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Que contenga elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres iii. les afecte desproporcionadamente.

Lo anterior, en el entendido de que para hacer el referido estudio, tenemos que realizar un análisis integral del **contexto** en el que ocurrieron los hechos denunciados. En primer término el *contexto objetivo*¹¹, el cual se refiere al escenario generalizado que enfrentan las mujeres, está relacionado con el entorno sistemático de opresión que padecen; y en cuanto al *contexto subjetivo*, este atiende a la situación específica que enfrenta la persona que se encuentra involucrada en la controversia, es decir, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad con la posibilidad de ser agredida y victimizada.

En el presente asunto, el contexto subjetivo cobra especial relevancia porque la denunciante Claudia Edith Anaya Mota es una persona con discapacidad y, en ese sentido, este Tribunal debe juzgar no solo con perspectiva de género, sino además con **enfoque interseccional**, pues la denunciante al ser mujer y además una persona con discapacidad obliga a considerar que las experiencias de victimización de estos grupos de personas en nuestro país son altamente frecuentes.

¹⁰ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

¹¹ El contexto objetivo y subjetivo fue definido en estos términos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 29/2017.

En efecto, la interseccionalidad es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad. Por ejemplo, las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, pueden ser objeto de otras múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la nacionalidad, la religión, la discapacidad, la edad, la clase, u otros factores¹².

Precisado lo anterior, tenemos que en el caso concreto los denunciantes se quejan de dos publicaciones en facebook porque, en su concepto, constituyen violencia política en razón de género y discriminación contra Claudia Edith Anaya Mota, por lo que para verificar si se actualizan las infracciones denunciadas tenemos que el artículo 20 Ter, fracción IX de la *Ley de Acceso* establece que constituye esta infracción: *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigren o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*

Entonces para que se configure esta hipótesis de violencia, es necesario que las expresiones constitutivas de violencia tengan como base estereotipos de género, los cuales, son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, esto es, la imposición de roles de género, de los comportamientos sociales de cómo deben ser hombres y mujeres, o qué actividades o funciones le son propias a cada uno de ellos.

Por lo que, esta autoridad procede a analizar el contenido integral de las expresiones denunciadas a efecto de verificar si constituye alguna de las infracciones denunciadas, lo cual para mayor claridad se realizará a través del siguiente cuadro:

PUBLICACIÓN 1	
CONTENIDO	ANÁLISIS DE LA PUBLICACIÓN
“¿Cómo te ha tratado Claudia Anaya?”	Esta expresión se limita a hacer una pregunta abierta de cómo los ha tratado Claudia Anaya, sin que pueda ser considerada una expresión de violencia.

¹² INMUJERES. Glosario para la igualdad, disponible en: https://bit.ly/39Dp_o

<p>Era 2014. Yo era asesor en el Congreso local y Claudia era diputada local. Entré al pleno buscando a un compañero y al abrir la puerta escuché gritos y un llanto nervioso Claudia estaba regañando a una jovencita de su ayudantía. La chica le había dado agua poco a poco y Claudia la quería más abundante.</p>	<p>El <i>Denunciado</i> narra que en el año dos mil catorce trabajaba en el congreso local y que en ese momento Claudia Anaya era diputada local; luego hace una afirmación en la que asegura que escuchó a Claudia que le gritó y regañó a una joven por no darle agua en abundancia.</p> <p>Se trata de una expresión de algo que supuestamente escuchó, sin que exista nada que pueda demostrar que eso sea cierto, una mera aseveración subjetiva del denunciante, pero en ningún momento se hace referencia a la calidad de mujer de Claudia Anaya o a su condición de persona con discapacidad.</p>
<p>Otros testigos me dijeron que en el berrinche, la diputada le escupió el agua a la chica y luego comenzó la regañiza.</p>	<p>Este apartado es similar al anterior, pero aquí ya no hace referencia a algo que le conste a él, sino que señala que “otros testigos” le dijeron que la diputada escupió y regañó a la chica.</p> <p>Se trata de una manifestación de hechos que supuestamente le contaron al <i>Denunciado</i>, en los que resalta que la entonces candidata regañó a una trabajadora.</p>
<p>Nunca volví a ver a la joven pero no olvidaré la prepotencia con la que fue despedida.</p>	<p>Afirma que la joven fue despedida con prepotencia, sin precisar quién, cómo o cuando supuestamente se le despidió.</p> <p>En esta afirmación no hace alusión a Claudia Anaya, por lo que evidentemente no puede ser constitutiva de violencia en su contra.</p>
<p>Estoy seguro que no soy el único que ha visto estos ataques de ira en Claudia, por eso decidí abrir este hilo. ¿Cuál es tu historia? ¿A ti como te ha tratado Claudia? Déjala en los comentarios o mándame un inbox anónimo y lo publico por ti.”</p>	<p>El <i>Denunciado</i> asegura que no es el único que ha presenciado lo que califica como “ataques de ira” de Claudia Anaya, por lo que decide abrir hilo con su audiencia e invitar a que sus seguidores le manden comentarios o historias para que él pueda hacerlos públicos.</p> <p>En este apartado, es claro que el <i>Denunciado</i> generó un espacio para hablar a través de Facebook de Claudia Anaya, pues claramente invita a que hagan publicaciones de ella, o bien que se las envíen de manera privada para que él pueda publicarlas.</p>
PUBLICACIÓN 2	
PUBLICACIÓN 2 CONTENIDO	ANÁLISIS DE LA PUBLICACIÓN
<p>“¿Cómo te ha tratado Claudia Anaya? ¿Y a ti como te ha tratado Claudia? Cuéntame tu historia.”</p>	<p>Este comentario es una clara continuación de la publicación número 1, pues incluso inicia</p>

	<p>con la misma pregunta, motivando a que siga la liga de conversación al respecto.</p> <p>No obstante esta expresión por sí misma no la denigra ni descalifica por ser mujer.</p>
<p>No soy el único que ha sido testigo de las agresiones y desplantes que tiene Claudia con asistentes, ciudadanos y niños. Les comparto una historia que me conmovió:</p>	<p>Aquí, se asegura que más personas han sido testigos de presuntas agresiones y desplantes por parte de Claudia Anaya, y señala que narrará una historia que le compartió una persona llamada Ángel.</p> <p>Nuevamente se trata de una afirmación subjetiva del denunciado, pero no hace referencia a ningún estereotipo de género o a ninguna conducta que sea exclusiva de las mujeres, pues sólo señala que esta historia le conmovió.</p>
<p>Ángel era un chavo que apoyaba a niños con distrofia muscular. Claudia visitó Ojocaliente y este joven fue al evento con los niños para gestionar algunas sillas de ruedas y conocerla. Me cuenta Ángel al final del evento se acercó con los niños para que se tomaran una foto con ella pero Claudia los despreció, se volteó y le dijo a su asistente que ya no habría más fotos. <i>"fue un sentimiento muy cruel de ella hacia ellos. Los niños nada más se quedaron ahí sin decir nada, inocentes, dijimos bueno con que nos lleguen las sillas es suficiente... pero al final de cuentas nunca les llego la silla, mejor yo (Ángel) por medios de aquí y de allá ajusté las dos sillas que se necesitaban... yo era menor de edad en ese momento y no contaba con trabajo ya que estudiaba... DESDE ENTONCES LA CATALOGUE COMO UNA PERSONA PREPOTENTE, DESPOTA Y SIN CORAZÓN".</i></p>	<p>Este apartado, si bien es parte de la publicación denunciada, hace referencia a una supuesta historia de una tercera persona de nombre Ángel, pero en realidad no hay ninguna afirmación a título personal del denunciante que pueda ser constitutiva de violencia política en razón de género o discriminación.</p> <p>Ciertamente la narrativa de la presunta historia hace referencia a que se trataba de un evento de personas con discapacidad, el único acto que se le atribuye es el hecho de no tomarse fotos, seguido de los calificativos déspota, prepotente y sin corazón, pero ninguna de estas expresiones tienen como origen su condición de mujer o de persona con discapacidad, es decir, no se advierte que las manifestaciones sean por cuestiones físicas o intrínsecas de Claudia por el hecho de ser mujer.</p>
<p>¿Y a ti como te ha tratado Claudia? Cuéntame tu historia."</p>	<p>Finalmente con esta manifestación incita a que le sigan contando historias relativas a Claudia Anaya.</p>

Una vez realizado el análisis individualizado de cada una de las expresiones vertidas en ambas publicaciones, se analizarán de manera conjunta a la luz del contexto en el que se realizaron.

Es importante señalar que las publicaciones al momento de la certificación por la *Oficialía Electoral* ya no se encontraban difundidas en la página del denunciado, pues podrían haber sido eliminadas según la propia leyenda que aparecía al acceder a los links denunciados; sin embargo, se tuvo la certeza de su existencia previa, debido a que esta autoridad ordenó mayores diligencias de investigación ante el indicio de haberse eliminado con posterioridad a la denuncia.

De acuerdo con dicha certificación, se tiene que la primera publicación se difundió del once al veinticuatro de febrero y la segunda, del trece al catorce de febrero de dos mil veintiuno, es decir, **en el marco del proceso electoral** y dentro del contexto de la libertad de expresión en el debate político.

En efecto, las publicaciones se realizaron por un funcionario público del Senado de la República, pero la difusión de las mismas fue dentro del rubro de publicidad denominado por la red social como “*anuncios activos e inactivos sobre temas sociales, elecciones y política*”¹³, y en las fechas que fueron difundidas Claudia Edith Anaya Mota tenía la calidad de precandidata a Gobernadora del Estado de Zacatecas por la coalición “Va por Zacatecas”.

Precisado el contexto del proceso electoral en el que se difundieron las publicaciones es importante tener en cuenta que **en un contexto de contienda electoral, es natural que surjan debates rípidos**, discusiones, señalamientos y demás manifestaciones que sirven para que los candidatos y candidatas se diferencien unos de otros, pero este hecho no actualiza de manera automática violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es así, porque si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan en todos los casos violencia, ni vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión, pues no se puede partir de que todos los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, ya que equivaldría a desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o

¹³ Según se desprende de la certificación de hechos realizada por la oficialía electoral glosada en las fojas 386 y 387.

generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues debe valorarse en cada caso, atendiendo a sus circunstancias y al contexto.

En este escenario, es claro que en el caso concreto el contenido de las publicaciones no fomenta un estereotipo negativo contra la mujer, ni se dirige a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de Claudia Edith Anaya Mota, toda vez que las expresiones no están dirigidas a reproducir roles de género, relaciones de dominación, desigualdad o discriminación hacia la otrora precandidata.

Como se puede apreciar del análisis individualizado, las expresiones hacen referencia a un supuesto hecho en el que el denunciado presenció que la precandidata regañó, fue prepotente y despidió a una trabajadora cuando era diputada local y en la segunda publicación transcribe una presunta historia en la que aseguran que Claudia Anaya no quiso tomarse una fotografía con niños con discapacidad por lo que se le califica de déspota y prepotente.

Es importante mencionar que los calificativos déspota y prepotente no son exclusivos del género femenino, ni son expresiones alusivas a un rol o estereotipo de género, pues el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española los define de la siguiente manera: *Prepotente*. “adj. Más poderoso que otros, o muy poderoso”; *Déspota*. “Persona que trata con dureza a sus subordinados y abusa de su poder o autoridad / Hombre que ejercía mando supremo en algunos pueblos antiguos”.

Por lo que, tales expresiones si bien son fuertes y ríspidas, no reproducen un estereotipo de género, pues de conformidad con el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁴, los estereotipos basados en diferencias biológicas conciben a los hombres como fuertes, rudos y agresivos, mientras que a las mujeres como débiles, vulnerables, frágiles y carentes de firmeza y de autoridad, por lo que es claro que las expresiones denunciadas no tienen como base un estereotipo de género.

Además, como se mencionó con anterioridad tales expresiones surgieron en una red social en el contexto de un proceso electoral, muestra de ello es que la otrora candidata a la gubernatura del estado hizo referencia a dichas manifestaciones en un **spot de campaña**, mismo que se transcribe a continuación como un hecho público y notorio.

¹⁴ Véase página 37 del protocolo.

“Mis contrincantes hace meses que me atacan **diciendo que soy déspota** o que trato mal a la gente. Están desesperados. Saben que no soy corrupta, que no tengo nada que esconder y me quieren dañar con eso, **incluso dicen que tengo carácter fuerte**.

La fuerza de carácter es necesaria para enfrentar la corrupción y gobernar con honestidad.

Tengo la fuerza de carácter y todo lo demás que se necesita para levantar a Zacatecas.¹⁵”

Entonces, a juicio de esta autoridad, no todas las expresiones de crítica a una candidatura son constitutivas de violencia, pues en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto a la gestión de otras personas, y dicho derecho es inviolable porque el flujo de las ideas y opiniones es indispensable para generar un debate público robusto indispensable para nutrir la democracia.

Igual criterio estableció la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JDC-975/2021 al estimar que si toda crítica contra las mujeres inmersas en una contienda electoral se considerara como violencia, tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran a alguna candidata o servidora pública, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.

De manera que, si para que se configure la infracción de violencia política en razón de género es requisito indispensable que las expresiones se basen en un estereotipo de género, y en el caso no ocurre, es evidente que no se colman los elementos constitutivos de la infracción.

Para corroborarlo, se procede a realizar el test a efecto de determinar si las expresiones denunciadas constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracción IX de la *Ley de Acceso*.

a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

¹⁵ Spot difundido por radio y televisión de la campaña a Gobernadora del Estado Claudia Edith Anaya Mota dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

Se tiene por acreditado este elemento, ya que las expresiones denunciadas se realizaron durante el proceso electoral local en el estado de Zacatecas, en el que Claudia Edith Anaya Mota se encontraba en ejercicio de su derecho político electoral del ser votada, puesto que era precandidata a gobernadora de la entidad.

b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En efecto, se acredita este elemento pues las expresiones denunciadas fueron emitidas por un funcionario público en su página personal de Facebook.

c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Igualmente, se configura este supuesto pues fueron expresiones difundidas, a través de la red social Facebook.

d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se configura, porque no existen elementos objetivos para afirmar que las expresiones tuvieran como objetivo afectar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadana, ni existe indicio alguno de que estas expresiones hubieran puesto en peligro su candidatura, pues como se mencionó anteriormente, Claudia Edith Anaya Mota capitalizó las expresiones en un spot de campaña elogiando sus atributos y virtudes para el cargo al que aspiraba.

e. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No se configura este elemento, porque las expresiones no se basan en estereotipos de género en contra de las mujeres, no tienen un impacto diferenciado, ni le afectaron desproporcionadamente por ser mujer, pues las expresiones difundidas por el denunciado se enmarcan en un legítimo ejercicio de libertad de expresión en un contexto de proceso electoral en el que los actores políticos y la ciudadanía en general está en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto a la gestión de otras personas generando el flujo de las ideas y opiniones necesario para el fortalecimiento del debate público y el voto informado.

Además, las expresiones que concretamente se realizaron no son exclusivas del género femenino, ni se le hicieron por el hecho de ser mujer. En ese sentido, para que se considere que una expresión en el contexto del debate político y en el marco de un proceso electoral constituye violencia **debe superar los elementos antes mencionados**, y en el caso no se configuran por lo que es evidente que las

expresiones denunciadas **no constituyen violencia política** contra las mujeres en razón de género.

Igualmente, tales expresiones no constituyen discriminación porque para que puedan considerarse discriminatorias deben concurrir los tres elementos siguientes:

- I. Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia.
- II. Basada en determinados motivos.
- III. Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

En el particular, **no quedó acreditado que Claudia Edith Anaya Mota haya sido objeto de ningún tipo de distinción o exclusión en el ejercicio de sus derechos**, pues lo único que quedó demostrado en juicio fueron las expresiones vertidas en la red social, pero con ellas no se le está dando un trato excluyente o restrictivo ya sea por ser mujer o por ser una persona con discapacidad, pues como se razonó, las expresiones se dieron en el marco de libertad de expresión del debate público.

En efecto, el primer elemento para analizar la existencia o inexistencia de discriminación es que haya una distinción, para luego revisar si fue razonable y objetiva o si por el contrario hubo una diferencia arbitraria; pero como se mencionó, en el presente caso no existió siquiera un acto que distinga, excluya o restrinja a la Denunciante.

4.5. La imagen contenida en la publicación denunciada no es de naturaleza político-electoral, y por tanto no puede pronunciarse este Tribunal sobre la exposición de menores.

La Sala Superior ha considerado que existe infracción en materia de propaganda político-electoral¹⁶ cuando de los hechos denunciados existe referencia a algún candidato o partido político, promoción a algún funcionario público o logro de gobierno, o se realicen expresiones de naturaleza político-electoral que hagan alusión alguna al proceso electoral que pudiera hacer pensar que se trató de una simulación para influir en la equidad de la contienda.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que, en asuntos de materia político-electoral *(que son los únicos en los cuales existen competencia del Tribunal electoral*

¹⁶ Jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

para conocer), cuando aparecen menores de edad, se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor.

De manera que, si se afectan los derechos de la niñez, los tribunales electorales pueden conocer de las controversias para verificar dicha afectación, sin embargo, ese supuesto tiene como requisito previo que en el asunto de que se trate, la **propaganda** denunciada sea de tipo **político-electoral**.

Acorde con ese criterio, se emitió la tesis XXIX/2019 de rubro: MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS, misma que sustancialmente limita el estudio de la aparición de menores en aquellos casos que se traten de propaganda electoral o actos proselitistas.

Así, en el presente caso, es claro que la imagen contenida en la segunda publicación denunciada **no es de naturaleza político-electoral**, pues si bien el contenido fue analizado en el apartado anterior, se debió a que se hacía referencia a una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales, en primer término haciendo alusión al tiempo en el que fue diputada local, y en segundo, porque la difusión se dio mientras ella tenía la calidad de precandidata a gobernadora del estado.

En cambio, al limitarse la queja a la imagen de la segunda publicación por la presunta aparición de menores sin su consentimiento, la simple imagen no tiene relación alguna con la materia electoral, pues se trata de una página personal en la que se narra un hecho que presuntamente le contó una persona de nombre “Ángel” y quien supuestamente le pasó esa fotografía que insertó.

Pero, conforme a la Jurisprudencia 37/2010¹⁷, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

De tal suerte que, si la imagen no está presentando a la ciudadanía ninguna candidatura, partido político, ni propuesta política o electoral alguna, tampoco está

¹⁷ Jurisprudencia de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**

llamando al voto a favor ni en contra ya sea implícita o explícitamente, es claro que **este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de la aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas**, con independencia de las consecuencias que puedan suscitarse en otras materias.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador respecto de la infracción de calumnia ya que el denunciado no se encuentra dentro del catálogo de sujetos sancionables previsto en la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia de las infracciones** relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género y discriminación atribuidas a Pedro Ernesto Carrera Chávez, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRIGUEZ TÓRRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-018/2021. **Doy fe.**

Clasificación de información confidencial: por contener datos personales sensibles que hacen a personas físicas identificables, de conformidad con el artículo 3 fracción VIII inciso b); de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.